

AUTO No. **112 0146**

10 FEB 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN UNAS PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y
CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado N° 112-1256 del 05 de noviembre de 2015, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se formuló pliego de cargos y se impuso una medida preventiva en contra del señor AUGUSTO FERNANDO SANCHEZ, por la presunta violación de la normatividad ambiental.

Que el cargo formulado en el acto administrativo N° 112-1256 del 05 de noviembre de 2015, fueron:

- **CARGO PRIMERO:** Transportar material forestal el cual consta de (19.404m3) de guadua, en el Municipio de Marinilla, sector El Convento, con salvoconducto único de movilización vencido. En Contravención con el Decreto 176 de 2015, artículo 2.2.1.1.13.4.

Que dicho auto, se notificó de manera personal el 01 de diciembre de 2015, al señor AUGUSTO FERNANDO SANCHEZ. Que de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, contó con un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas y/o desvirtuar las existentes.

Que el señor AUGUSTO FERNANDO SANCHEZ, presentó en el termino de la ley, escrito de descargos, pero no solicitó pruebas, ni desvirtuó las existentes en contra del auto con radicado N° 112-1256 del 05 de noviembre de 2015, en el cual manifiesta que *"yo dueño y transportador del vehículo sxe 002, que transportaba un viaje de guadua desde Obando valle y Pereira Risaralda, me dirijo a ustedes Cornare con el fin de explicarle lo sucedido de por que se me venció el permiso de movilización de dicha guadua. Resulta que el señor LUIS JAVIER ARISMENDI me contrato para transponer el viaje de guadua el 27 de octubre y resulta que mi carro empezó a fallar y me toco hacerle un arreglo ese día y ya para el miércoles no se pudo entrar a la finca por*

condiciones del terreno a causa de la lluvia, se pudo cargar ya el viernes 30 y como no salió nada el viaje completo de esa finca, él me termino de cargar el viaje en Pereira, el resto y me vine y en la noche me venció el sueño y me orille para dormir un rato con el fin de no ocasionar o sufrir un accidente y me quede dormido mas de la cuenta y se me vencieron los conduces, al llegar al Municipio de Marinilla llame al señor que iba dirigida la guadua y le dije que ya se me había venció el permiso entonces me dijo que para dejarlo ahí y ahí fue donde me requirió el agente, la madera es del señor LUIS JAVIER ARISMENDI”

Que de acuerdo con lo que antecede y al no haberse solicitado la práctica de pruebas, este Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio; por lo tanto, se incorporan como pruebas, las obrantes en el expediente N°05.440.34.22943.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Sobre la incorporación de pruebas.

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 27: “*Determinación de la responsabilidad y sanción. **Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio**, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar*”. (Negrilla y subraya fuera de texto)

Sobre la presentación de alegatos

La Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos: ...

“Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”...

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que se presentó escrito de descargos pero no se solicitó práctica de pruebas y, dado que este Despacho considera que no es

necesario decretar pruebas de oficio, se procederá a incorporar el material probatorio obrante dentro del expediente No. **05.440.34.22943**, ya que las pruebas recaudadas hasta el momento, sirven de soporte para proceder a analizar y resolver el procedimiento sancionatorio que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORAR como pruebas al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta en contra de **AUGUSTO FERNANDO SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.036.601.788, las siguientes:

- Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0110890, con radicado 112-3973 del día 14 de septiembre de 2015.
- Salvoconducto único Nacional N° 1308338 del 09 de septiembre de 2015.
- Escrito de descargos N° 112-4806 del 03 de noviembre de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al presunto infractor que con el presente acto administrativo, se entenderá agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en su contra.

ARTICULO TERCERO: CORRER traslado, por el termino de (10) diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación administrativa a **AUGUSTO FERNANDO SANCHEZ** para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo por Estado.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: **05.440.34.22943**
Fecha: 11/01/2016
Proyecto: Diana H/O
Dependencia: ByB

Ruta [www.cornare.gov.co/sgil/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgil/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
Nov-01-14

F-GJ-77V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente